



# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

---

## ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RUFIANISMO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, AÑO 2021

---

**LINEA DE INVESTIGACION:** Análisis de las instituciones del derecho penal (Análisis de contenidos y sistemática penal)

**PRESENTADA POR:**

– BACHILLER EN DERECHO GABRIELA ACEVEDO NINA.

CODIGO ORCID : <https://orcid.org/0009-0006-0092-6374>

– BACHILLER EN DERECHO KARELIN GENARA CACERES MANSILLA

CODIGO ORCID : <https://orcid.org/0009-0006-1177-2462>

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

---

**ASESOR:** Mag. ABOGADA IVONNE MERCADO ESPEJO.

CODIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2062-9810>

CUSCO- PERÚ  
2023



### Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del autor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 2	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 3	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Jurado 4	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	



# ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RUFIANISMO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, AÑO 2021

*por* KARELIN GENARA CACERES MANSILLA

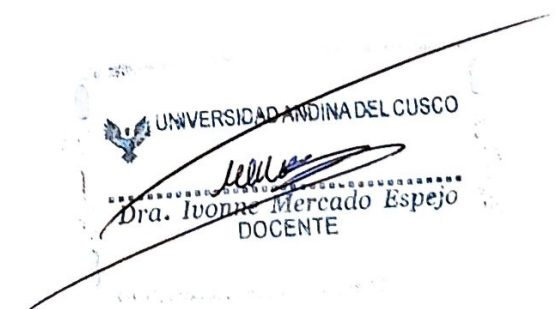
**Fecha de entrega:** 25-oct-2023 09:35p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2207526371

**Nombre del archivo:** TESIS\_12\_DE\_OCTUBRE.pdf (1.1M)

**Total de palabras:** 15001

**Total de caracteres:** 85272





# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

---

**ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RUFIANISMO  
EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, AÑO 2021**

---

**LINEA DE INVESTIGACION:** Análisis de las instituciones del  
derecho penal (Análisis de contenidos y sistemática penal)

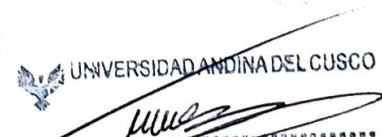
**PRESENTADA POR:**

- BACHILLER EN DERECHO GABRIELA ACEVEDO  
NINA.  
CODIGO ORCID : <https://orcid.org/0009-0006-0092-6374>
- BACHILLER EN DERECHO KARELIN GENARA  
CACERES MANSILLA  
CODIGO ORCID : <https://orcid.org/0009-0006-1177-2462>

**ASESOR:** Mag. ABOGADA IVONNE MERCADO  
ESPEJO.

CODIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2062-9810>

**CUSCO- PERÚ  
2023**

  
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
Dra. Ivonne Mercado Espejo  
DOCENTE



# RUFIANISMO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, AÑO 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.uti.edu.ec Fuente de Internet	2%
5	repository.javeriana.edu.co Fuente de Internet	1%
6	sedici.unlp.edu.ar Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	1%
8	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
  
Dra. Ivonne Mercado Espejo  
DOCENTE



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	KARELIN GENARA CACERES MANSILLA
Título del ejercicio:	REVISION 01
Título de la entrega:	ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RU...
Nombre del archivo:	TESIS_12_DE_OCTUBRE.pdf
Tamaño del archivo:	1.1M
Total páginas:	56
Total de palabras:	15,001
Total de caracteres:	85,272
Fecha de entrega:	25-oct.-2023 09:35p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2207526371

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



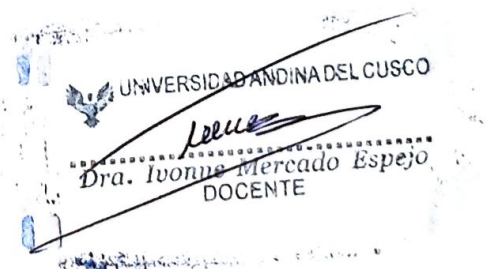
TESIS

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RUFIANISMO  
EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, AÑO 2021

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Análisis de las instituciones del  
derecho penal (Análisis de contenidos y sistemática penal)

PRESENTADA POR:  
- BACHILLER EN DERECHO GABRIELA ACEVEDO  
NINA  
CODIGO ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-0092-6374>  
- BACHILLER EN DERECHO KARELIN GENARA  
CACERES MANSILLA  
CODIGO ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-1177-2462>  
ASESOR: Mag. ABOGADA IVONNE MERCADO  
ESPEJO  
CODIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2062-9810>

CUSCO- PERÚ  
2023



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.



## DEDICATORIA

Dedicamos esta tesis con todo nuestro corazón a Dios, a nuestros padres, familiares; pues sin ellos no lo hubiéramos logrado; y con su apoyo a lo largo de nuestras vidas, que nos protegen y alientan de seguir día a día, los amamos mucho.



## AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por permitirnos tener y disfrutar de nuestra familia, a nuestra familia por apoyarnos en cada decisión y proyecto, a la vida porque cada día nos demuestra un motivo para luchar; a mi querida universidad; maestros; compañeros de estudio y amigos que fueron partícipes de este proceso.

Este es un momento muy especial que esperamos, perdure en el tiempo, no solo en la mente de las personas a quienes agradecemos, sino también que invirtieron su tiempo para echarle una mirada a nuestro proyecto de tesis.





## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE .....	iv
LISTA DE TABLAS .....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT .....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
<b>CAPÍTULO I – PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>11</b>
1.1. Planteamiento del problema de investigación .....	11
1.2. Formulación del problema de investigación.....	13
1.2.1. Problema general de la investigación .....	13
1.2.2. Problemas específicos de la investigación.....	13
1.3. Justificación de la investigación .....	13
1.3.1. Justificación legal.....	13
1.3.2. Relevancia social.....	13
1.3.3. Implicancias prácticas.....	14
1.3.4. Valor teórico .....	14
1.3.5. Utilidad metodológica.....	14
1.4. Objetivos de la investigación .....	14
1.4.1. Objetivo general de la investigación.....	14
1.4.2. Objetivos específicos de la investigación .....	14
1.5. Limitaciones.....	15
1.5.1. Limitación económica .....	15
1.5.2. Limitación bibliográfica .....	15
<b>CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>16</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.1.1. Antecedentes internacionales .....	16
2.1.2. Antecedentes nacionales .....	20
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1. Análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo .....	28
2.2.2. El bien jurídico protegido del delito de rufianismo.....	30



2.2.3.	La esfera de libertad humana.....	32
2.2.4.	El principio de mínima intervención.....	33
2.3.	Marco conceptual.....	35
2.4.	Hipótesis de la investigación.....	35
2.5.	Categorías de estudio.....	35
2.5.1.	Categoría general de estudio.....	35
2.5.2.	Categorías específicas de estudio.....	35
<b>CAPÍTULO III – METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>		<b>36</b>
3.1.	Diseño metodológico.....	36
3.1.1.	Tipo de investigación: básico.....	36
3.1.2.	Enfoque cualitativo.....	36
3.1.3.	Diseño de investigación.....	37
3.1.4.	Teoría fundamentada.....	37
3.2.	Población y muestra del estudio.....	37
3.2.1.	Población.....	37
3.2.2.	Muestra.....	37
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.3.1.	Técnica de lectura rápida.....	38
3.3.2.	Técnica de lectura analítica.....	38
3.3.3.	Técnica de observación.....	38
3.3.4.	Técnica de fichaje.....	39
3.3.5.	Análisis documental.....	39
3.3.6.	Guía entrevista.....	39
<b>CAPÍTULO IV – RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>		<b>40</b>
4.1.	Resultados del estudio.....	40
4.2.	Análisis de los hallazgos.....	45
4.3.	Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.....	46
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>49</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>52</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>55</b>



## LISTA DE TABLAS

Tabla N° 1 Población de la investigación .....	37
Tabla N° 2 Entrevista de la especialista .....	40
Tabla N° 3 Entrevista de la especialista .....	41
Tabla N° 4 Entrevista del especialista.....	42
Tabla N° 5 Entrevista del especialista.....	44
Tabla N° 6 Interpretación general de la entrevista.....	45



## RESUMEN

El presente tuvo como objetivo principal explicar cuál es el análisis jurídico de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema penal. Se desarrolló bajo los lineamientos metodológicos de una investigación de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel explicativo y diseño de teoría fundamentada. Se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la población se conformó por abogados y se tomó como muestra 4 abogados especialistas en derecho penal. Los resultados muestran que el delito de rufianismo origina dos aspectos jurídicos erróneos, estos son: el primero es que el consentimiento de la víctima protege al rufián y, el segundo, si obra con el consentimiento de aquella persona prostituida, no existe, pues, afectación, en modo alguno, del bien jurídico. De modo que, la pretensión punitiva respecto del rufianismo no supone una legítima injerencia.

**Palabras clave:** delito de rufianismo, principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, principio de mínima intervención, esfera de la libertad humana



## ABSTRACT

The present was had as main objective to explain what is the legal analysis of the legal problem of the crime of ruffianism in light of the penal system. It was developed under the methodological guidelines of a research with a qualitative approach, basic type, explanatory level and grounded theory design. The interview guide was used as an instrument, the population was made up of lawyers and 4 lawyers specializing in criminal law were taken as a sample. The results show that the crime of ruffianism originates two erroneous legal aspects, these are: the first is that the consent of the victim protects the ruffian and, the second, if he acts with the consent of that prostituted person, there is, therefore, no affectation, in any way, of the legal right. So, the punitive claim regarding ruffianism does not suppose a legitimate interference.

**Keywords:** crime of ruffianism, principle of exclusive protection of legal assets, principle of minimal intervention, sphere of human freedo



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda los aspectos problemáticos que desencadena el delito denominado rufianismo el cual se encuentra regulado en el art. 180° del código penal desde la perspectiva de los principios político-criminales del derecho penal cuyo funcionamiento se da en el interior del Estado constitucional de derecho.

Se estableció como objetivo general explicar cuál es el análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema penal; esto mantiene su finalidad en precisar correctamente las modificaciones hechas por el legislador en la norma penal sustantiva para encargarse de ellas y considerarlas al amparo de los lineamientos del poder coercitivo que delimita la función del Estado.

En relación a los objetivos específicos, el primero de ellos implica analizar si el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos; el segundo de ellos pretende determinar si el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana, y finalmente establecer si el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal.

Se tuvo como hipótesis general que el análisis demuestra que hay una problemática jurídica en el delito de rufianismo que incide negativamente en el sistema penal. Asimismo, se tiene como hipótesis específicas: (i) el delito de rufianismo no cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos; (ii) el delito de rufianismo afecta injustificadamente la esfera de la libertad humana y (iii) el delito de rufianismo no guarda armonía con el principio de mínima intervención penal.

En el primer capítulo, se plantea cuál es el correcto funcionamiento del derecho penal en el marco constitucional del Estado y se realiza un recorrido histórico de las distintas variaciones en cuanto al contenido legal del delito de rufianismo. Además de ello, se establece el problema, la justificación, los objetivos (general y específicos) y las limitaciones de la investigación jurídica. En el segundo capítulo se describe los antecedentes de la investigación tanto nacionales como internacionales, el desarrollo detallado de las bases teóricas, la respectiva definición de los términos básicos empleados en el estudio, la hipótesis de la investigación y categorías de estudio.

En el tercer capítulo, se lleva a cabo el diseño metodológico, la población y muestra del estudio que importa la opinión de los especialistas legales en materia



penal y, por último, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. En el cuarto capítulo, se presenta los resultados del estudio y su correspondiente análisis, además, claro está, de la discusión y contrastación de los resultados.

Por último, se presenta las conclusiones del estudio y algunas recomendaciones. En la parte final de esta tesis se halla la bibliografía y sus anexos como la matriz de consistencia y la guía de entrevista.



## CAPÍTULO I – PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema de investigación

Para Roxin (1997) “El derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (p. 41). El Estado tiene la administración exclusiva de los medios coercitivos, comúnmente conocido como *ius puniendi*. Esto quiere decir que el ente políticamente organizado se encarga de establecer cuáles son las conductas que revisten mayor nocividad para otorgarles una sanción correspondiente. Sin embargo, si el Estado ejerce los medios represivos de manera irrestricta, puede terminar convirtiéndose en un Estado perverso. En consecuencia, conviene establecer cuáles son las circunstancias en que puede recurrir al castigo y cómo deberá de hacerlo. A este criterio obedecen los principios político-criminales cuyo cumplimiento estricto asegura una intervención legítima y un uso racional del poder punitivo que el Estado soberano está obligado a mantener sobre la comunidad. En definitiva, esta es la base sobre la que se edifica la función y misión del derecho penal en un Estado constitucional de derecho.

El delito de rufianismo aparece en el texto legal por primera vez en el siglo XX; sin embargo, durante el transcurso de los años ha sufrido algunas modificaciones, más su esencia moral se ha conservado en el tiempo. Así tenemos que el derogado código penal (1924) rezaba a la letra lo siguiente: “El que explotase la ganancia deshonesta de una persona prostituida o se hiciera sostener por ella en todo o en parte, será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años o prisión no menor de seis meses (...)” (p. 62). Enseguida se puede advertir el gran influjo moral que había en aquella época sobre sus normas jurídicas, cuando se refiere a los ingresos que percibía la persona que vivía del viejo oficio de la prostitución como ganancias deshonestas, del mismo modo la sanción que se la imputaría al rufián porque la persona que ejerciera la prostitución se ocupara de mantenerlo.

Empero, la primera versión oficial del catálogo de penas que lo sucedió en cuanto a su contenido normativo presentó algunos cambios, aunque mantuvo





parcialmente su apreciación inicial. En ese orden de ideas, el código penal (1991) reforma su construcción legal así: “El que explota la ganancia deshonestamente obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” (p. 56). Por una parte, se puede apreciar con facilidad que uno de los cambios se sitúa en la forma de vida del rufián, pues se descriminaliza cuando el sostenimiento de este dependa de la persona que se prostituye. Por otra, todavía preserva en su descripción tintes moralistas cuando menciona como ganancia deshonestamente obtenida para referirse al rédito económico que obtiene una persona mediante la prostitución.

No hace mucho el delito de marras se sometió a un reajuste jurídico. La Ley N. ° 30963 (2019) actualiza su redacción normativa para corregir aparentemente estos visos de moralidad que no tienen lugar en el ordenamiento jurídico, quedando de la siguiente manera: “El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años” (p. 4). El legislador a través de este mandato legal habría removido el tono moral que exhibía el supuesto de hecho ilícito y, por ende, se entendería que desde ese momento se situaría dentro de los márgenes del sistema penal moderno que realiza su actuación conforme al Estado constitucional de derecho.

No obstante, esta percepción no sería completamente cierta, pues el órgano legislativo pretende castigar la conducta del sujeto activo exclusivamente por su modo de vida. Se ha empleado el imperio de la ley para prohibir la libre asociación y cooperación de dos personas capaces de consentir el supuesto hecho delictivo. No se advierte, pues, en la conducta del rufián el carácter de lesividad que necesita atender la legislatura para poner en marcha los medios de coerción en la sociedad. De modo que, la pretensión punitiva respecto del rufianismo no supone una legítima injerencia, en vista de que realiza una intromisión injustificada en la esfera de libertad humana, constituyéndose este delito en una verdadera problemática normativa. Esta prohibición legal es, a la postre, inconsistente con un Estado constitucional de derecho cuya vigencia atenta contra los principios político-criminales de exclusiva protección de bienes jurídicos y mínima intervención. Algo de lo que nos ocuparemos en demostrar más adelante en las bases teóricas, pues en ellas se desarrollará de manera profunda cada aspecto dicho.



## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema general de la investigación**

¿Cuál es el análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema penal, Perú – 2021?

### **1.2.2. Problemas específicos de la investigación**

- ¿Cuál es el bien jurídico protegido que lesiona la acción típica en el delito de rufianismo?
- ¿El delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?
- ¿El delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?

## **1.3. Justificación de la investigación**

### **1.3.1. Justificación legal**

«Se justifica legalmente una tesis cuando el investigador señala que hace su trabajo de tesis en cumplimiento de leyes existentes en un medio, puede ser de leyes generales como también de directivas más específicas en tanto son emanadas de entidades que establecen normas o directivas con las cuales se precisan lineamientos de acciones» (Tafur & Izaguirre, 2016, p. 118).

### **1.3.2. Relevancia social**

Este trabajo de investigación exhibe la relevancia social al ostentar la pretensión de corregir el modo en el que el derecho penal ha sido empleado por el Estado peruano para atender las diversas circunstancias que se suscitan al interior de la sociedad. En ese marco, este trabajo realiza su contribución al encauzar la administración estatal de los medios coercitivos para hacer posible una acertada intervención consistente con un Estado constitucional de derecho, observando el cumplimiento de los principios político-criminales de su función y misión como control social formal.



### **1.3.3. Implicancias prácticas**

«Se refiere a que el trabajo de investigación servirá para resolver problemas prácticos, es decir resolver el problema que es materia de investigación» (Carrasco, 2007, p. 199).

### **1.3.4. Valor teórico**

«Se sustenta en que los resultados de la investigación (...) sirvan para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes» (Carrasco, 2007, p. 199).

### **1.3.5. Utilidad metodológica**

«Si los métodos, procedimientos y técnicas de investigación, tienen validez y confiabilidad, y al ser empleados en otros trabajos de investigación resultan eficaces, y de ello se deduce que pueden estandarizarse, entonces podemos decir que tiene justificación metodológica» (Carrasco, 2007, p. 199).

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general de la investigación**

- Explicar cuál es el análisis jurídico de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema penal, Perú – 2021

### **1.4.2. Objetivos específicos de la investigación**

- Analizar cuál es el bien jurídico protegido que lesiona la acción típica en el delito de rufianismo
- Determinar si el delito de rufianismo afecta a la esfera jurídica privada de las personas
- Establecer si el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal



## **1.5. Limitaciones**

### **1.5.1. Limitación económica**

No existe limitación económica ya que la elaboración del trabajo de investigación solo requiere de diversos materiales como libros, artículos de revistas jurídicas, una impresora, hojas bond y una laptop. Todo ello ha sido asumido por las investigadoras.

### **1.5.2. Limitación bibliográfica**

Conseguir información adecuada es una tarea que reviste un buen grado de complejidad. Si bien es cierto en internet hay, actualmente, una gran divulgación del conocimiento y, en ese sentido, se halla democratizado por su acceso universal, no es menos cierto que muchas de las fuentes que difunden variados conocimientos son dudosas, se hallan incompletas o condicionadas a un pago para obtener su acceso. Aun así, se pudo recolectar información relevante para el propósito de este estudio lo cual no se tuvo limitación bibliográfica.



## CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

**Valero Clavijo** (2020) llevó a cabo la tesis titulada “**La prisión preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal ecuatoriano**” en Universidad Católica de Santiago de Guayaquil en Guayaquil, *para obtener el grado de maestría*, De acuerdo con la metodología empleada, el enfoque que sigue el trabajo es de carácter cualitativo, su alcance es múltiple: exploratorio, descriptivo y explicativo. En la investigación se concluyó lo siguiente: “La característica de ultima ratio que otorga la Constitución de la República del Ecuador a la prisión, no es cumplida en el ámbito procesal por cuanto su solicitud no se la realiza justificando los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad” (Valero Clavijo, 2020, p. 103).

El presente análisis sobre La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana constituye una medida cautelar de ultima ratio o de excepcional aplicación, es así que se conceptualiza como una medida cautelar, para garantizar la inmediatez de la persona imputada a las diferentes etapas del proceso penal; constituye un mecanismo de cautela y no de control social, como erróneamente se ha aplicado en los últimos años, es así que la prisión preventiva se apega a criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, como medida de última ratio, en la mayoría de los casos, la prisión preventiva se ha constituido como un instrumento de anticipación de pena, y no de cautela procesal, desnaturalizando el verdadero objeto de esta medida extrema, vulnerando el principio de inocencia y el derecho a la libertad del imputado.

Es así que Haciendo una comparación no consideramos que el delito de Rufianismo guarde armonía con el instrumento de ultima ratio ya que este debe ser de último recurso que debe de utilizar el Estado, y en el caso del delito de rufianismo, la conducta del rufián opera únicamente con el consentimiento de la víctima, la cual se exhibe cuando esta le entrega



voluntariamente su dinero obtenido a partir de la prostitución ejercida. En ese sentido, la manifestación de la voluntad realizada por la supuesta víctima protege jurídicamente al rufián de acusársele de cualquier abuso o exceso que pueda cometer hacia ella.

**Ortiz Espinoza (2020)** llevó a cabo la tesis titulada “**El principio de mínima intervención penal: origen y evolución**” en la Universidad de Chile en Santiago, *para obtener el pregrado*. La investigación concluyó lo siguiente: El Derecho penal mínimo, como modelo ideal de Derecho penal y de política criminal, ha traído de nueva cuenta al debate el uso de medios para limitar el poder de punir, aunque esta vez agregando nuevos interrogantes pues, los sistemas penales actualmente vigentes, han sido desafiados por una sociedad del riesgo y globalizada que reclama el ejercicio de nuevos remedios jurídicos, sobre la base de una reconducción del derecho de castigo, frente a los – inéditos- males sociales nacidos en su seno. (Ortiz Espinoza, 2020, p. 73)

Es así que esto tiene por objeto el estudio crítico y pormenorizado de este principio, conjugando los fundamentos ilustrados que propiciaron su aparición, en tanto límite importante al *Ius Puniendi* del Estado y como última instancia que disponen los ciudadanos para dirimir sus conflictos; con el irremisible avance de las ciencias penales que, a la par de los cambios socioculturales, dio lugar a nuevas voces dentro de la dogmática, las cuales, empeñadas en la defensa de los crecientes nuevos riesgos traídos por la modernidad, reclaman una expansión de su ámbito de competencias.

Dado el análisis el principio de mínima intervención establece la intervención del derecho penal solo cuando no hay posibilidad de que se actúe por otros medios jurídicos, también conocido como principio de 'último ratio', limita las sanciones a lo indispensable en los casos en que no existe otro instrumento protector en ese entender. No consideramos que el delito de Rufianismo guarde armonía con el principio de mínima intervención penal ya que el Estado podrá recurrir a la pena cuando se observe un comportamiento dañino en buen grado, pero la conducta que se exhibe en el rufianismo no entraña tal condición ya que este actúa con consentimiento de la meretriz y solo por ser un dinero ganado por la prostitución moralmente es mal visto.



**Galarza Ulloa (2017)** llevó a cabo la tesis titulada **“El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador”** en la Universidad Tecnológica Indoamérica en Ambato, *para obtener el grado de maestría*. La investigación concluyó lo siguiente: En el presente trabajo se realiza el análisis del principio de mínima intervención, como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. (Galarza Ulloa, 2017, p. 52)

El presente análisis sobre el principio de mínima intervención como una garantía frente al poder punitivo del Estado; lo que constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho, supone que el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos es así que es la exigencia de economía social que debe haber en el Estado social, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo social. Es el postulado de la máxima utilidad posible con el mínimo sufrimiento necesario, aplicando los tipos de investigación jurídica, Histórico- Jurídico, Jurídico Comparativo y Jurídico-Propositorio.

**Ozafrain (2017)** llevó a cabo la tesis titulada **“El principio de ultima ratio. Fundamentos en el derecho internacional de los derechos humanos para una política criminal minimalista”** en la Universidad Nacional de la Plata *para obtener el grado de maestría*. En el presente estudio se llevó a cabo la siguiente conclusión: La política criminal, como toda política pública estatal, debe ajustarse a estrictos estándares de diseño, ejecución, monitoreo y evaluación que le vienen dados por el denominado enfoque de derechos, cuyo incumplimiento supone la violación por parte de los Estados



de las obligaciones asumidas internacionalmente. Con independencia de la vigencia de otros estándares, la política criminal debe evaluarse bajo la vara del estándar de estricta necesidad que constituye el núcleo del principio de ultima ratio. Así, se derivan de este principio una serie de consecuencias concretas, entre ellas: la obligación de explicitar objetivos, plazos e indicadores en el plan político-criminal previo a requerir la habilitación parlamentaria de poder penal; la necesidad de verdadera participación democrática en la elaboración de las normas penales; la caracterización de la inflación penal como categoría sospechosa; la obligación de abandonar o modificar los planes político-criminales manifiestamente ineficaces; el empleo generoso y sometido a criterios claros de selección de los denominados medios alternativos de resolución de conflictos; el respeto de los derechos y participación de la víctima; el refuerzo de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas. (Ozafrain, 2017, p. 174)

En presente análisis sobre el principio de ultima ratio nos habla en si a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad un momento determinado, de tal manera que en la legislación comparada se ha mencionado que El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales en ese entender no consideramos que el delito de Rufianismo guarde armonía con el principio de mínima intervención penal ya que el Estado podrá recurrir a la pena cuando se observe un comportamiento dañino en buen grado, pero la conducta que se exhibe en el rufianismo no entraña tal condición ya que este actúa con consentimiento de la meretriz y solo por ser un dinero ganado por la prostitución moralmente es mal visto.

**Candamil Buriticá y Gonzáles Chacón (2015)** llevó a cabo la tesis titulada **“Expansión del derecho penal en desmedro del principio de mínima intervención. Referencia a los delitos de injuria y calumnia”** en la





Pontificia Universidad Javeriana en Bogotá *para obtener el pregrado*. En el presente trabajo se concluyó lo siguiente: Partiendo de la pregunta que motivó el desarrollo de esta investigación en cuanto a si era pertinente la intervención del Derecho Penal como principal mecanismo de resolución de conflictos y de control social, se arribó a la primera conclusión de que es el mismo ordenamiento jurídico el que restringe el campo de acción del sistema punitivo, pues cuenta con el Principio de Intervención Mínima el cual supone que el Derecho Penal debe ser la última ratio y que su intervención sólo es necesaria cuando existan amenazas graves y reales contra bienes jurídicos que ostentan una gran relevancia, o intervenir cuando no sea posible poner en práctica ninguna otra acción menos drástica. En la actualidad, es posible evidenciar que el principio ya no es directriz del legislador, pues éste se ha puesto en la tarea de aumentar las penas o crear nuevos tipos penales, creyendo que con esto va a evitar la comisión de las conductas punibles, por el contrario, lo que realmente se ha visto es que las conductas delictuosas continúan incrementando congestionando la administración de justicia por la equivocada convicción de que el único castigo ejemplar es la cárcel. (Candamil Buriticá & Gonzáles Chacón, 2015, pp. 89–90)

En el presente análisis sobre el principio de mínima intervención penal, sabemos que actualmente el principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo, así mismo implica que las sanciones penales se han de aplicar solo a las infracciones más graves por lo tanto, los comportamientos que son relevantes solo para la moral o no afectan a bienes jurídicos especialmente protegidos quedan fuera del ámbito del derecho penal.

## **Antecedentes nacionales**

**Godos Lozada (2020)** llevó a cabo la tesis titulada “**Alcances de la aplicación del control constitucional judicial en el tipo penal de**



**rufianismo”** en la Universidad Privada de Trujillo en *Trujillo para obtener el pregrado*. La investigación concluyó lo siguiente:

Se determinó que es obligatoria la aplicación del control constitucional judicial en el tipo penal de rufianismo en la Corte Superior de Justicia de Trujillo, pues en el delito de rufianismo se parte de un supuesto de aprovechamiento del servicio o las ganancias del ejercicio libre de la prostitución ajena, y no de una situación de explotación en tanto solo constituye un reproche moral hacia el rufián. Por lo tanto, al ser un mero comportamiento de explotación de ganancias provenientes de la prostitución de otras personas, el juzgador no puede apreciar como peligrosa esta conducta para la dignidad humana, debiendo obligatoriamente aplicar el control constitucional judicial para constatar concretamente la cercanía espaciotemporal de la lesión efectiva que supuestamente se daña. Resultados que se sustentan en la manifestación de los entrevistados cuando indican que el control constitucional judicial constituye una herramienta esencial en la defensa de los derechos constitucionales, por ello, su aplicación tiene obligatoriedad inmediata. (Godos Lozada, 2020, p. 52)

Como bien se puede entender es obligatoria la aplicación del control constitucional judicial en el tipo penal de rufianismo, cabe mencionar que el delito de rufianismo se parte de un supuesto de aprovechamiento del servicio o las ganancias del ejercicio libre de la prostitución ajena, y no de una situación de explotación en tanto solo constituye una conducta inmoral hacia el rufián. De tal modo, de tal manera es inconcebible que la conducta del rufián sea considerada como aquella que atente a la dignidad de la persona a la cual se le considera víctima en el delito de rufianismo, ahora. De ahí que, la interpretación del delito de rufianismo no solo está condicionada por el relevante precepto de la legitimidad, sino que tiene que considerar, además, de forma primordial, la verificación de la constitucionalidad de la orden que es elemento de explicación e indicativo. Solo así regulará el anhelo varias ocasiones innecesario de cambiar las legislaciones, si bien es cierto que estas últimas tiene que ser modernizadas por medio de una explicación ingeniosa en el interior del marco probable de entendimiento que determina el texto



legítimo. El plan es desatender la sencilla explicación literal o la incongruencia en la asignación de un contenido a la legislación; es necesario entender que el dentro de la legislación moderna, los tintes moralistas están siendo suprimidos en su máxima expresión; puesto que se tiene entendido que de acuerdo a la evolución del ser humano, también se hace evolutivo las normas legales; es por ello que es menester aludir que el delito de rufianismo no es más que meramente un delito con bastantes tintes moralistas, de una sociedad pasada, la cual se regía por imperio de la iglesia católica la cual únicamente se encargaba de castigar lo que le parecía malo; sin embargo esto no quiere decir que todo lo que se consideraba malo para la iglesia católica es necesariamente lo óptimo; de acuerdo al análisis de la autora de la tesis en mención, y en concordancia con análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo en el sistema penal peruano, año 2021; podemos entender que el delito de rufianismo no debería de considerarse como tal, puesto que, no existe una víctima y muchos menos se daña algún bien jurídico; puesto que, al evitar que el supuesto victimario, pueda hacer uso de las ganancias que tiene la persona que se prostituye; se estaría limitando de cierta manera el derecho a la libre asociación, que pueden tener dos personas libremente para poder generar muchos más ingresos de los que tienen; asimismo, como se explicó anteriormente, nos encontramos en una sociedad moderna, la cual va evolucionando cada día, por lo que las normas y el derecho penal deben ir a la par de dicha evolución, puesto que se ajusten a las necesidades de las personas modernas, y del pensamiento moderno; es así que se descarta netamente que la persona considerada como rufián no explota ni física ni psicológicamente a la supuesta víctima, ya que únicamente explota la ganancia que esta le entrega libremente para que el rufián pueda hacer crecer dicha ganancia, por ende no se debe considerar como una conducta sancionada, ni mucho penada en la legislación moderna peruana.

**Guevara Ballona** (2020) llevó a cabo la tesis titulada **“La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad”** en la Universidad César Vallejo en Chiclayo, *para obtener el*



*pregrado*. El enfoque del presente estudio es cuantitativo con un tipo de investigación experimental. La investigación concluyó lo siguiente:

La punibilidad del delito Cliente del Adolescente, tipificado en el artículo 179-A, del C.P, refleja un claro atropello a los principios penales que evita la Excesiva Función Punitiva Estatal; la cual colisiona con la lesividad, al no tener una clara determinación de la magnitud del daño que pueda ocasionar el antes o después de haber cometido mencionado ilícito; asimismo el principio de razonabilidad en armonía con la realidad; como también la proporcionalidad, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema a través de la Casación 335-201. (Guevara Ballona, 2020, p. 43)

De acuerdo al análisis es necesario entender que la La persona y la sociedad son preceptos fundamentales de un Estado Democrático, libre y Social de Derecho, de tal manera que este sistema garantiza la libertad del ser humano, asimismo tiene como fin de privilegiar el desarrollo social de la persona dentro de una sociedad de derecho; para ello, satisfactoriamente se han creado ciertos mecanismos de control social; he ahí el derecho penal, como uno de los instrumentos para sancionar conductas delictivas de una forma limitada, respetando un conjunto de principios jurídicos penales, cuyo contenido responden a la constitución de la sociedad actual. De acuerdo a lo mencionado anteriormente esto ha quedado en un debate académico sin la menor persecución práctica obviando una verdadera justicia; siendo esta las razones de la investigación; donde se buscó una debida aplicación e interpretación de la ley, a fin de asegurar una sanción que desarrolle un efecto comunicativo valido en la sociedad. Criterio que condujo al problema de la presente investigación, que, sobre criminalizar el delito de rufianismo, prescrito en el Artículo 180 del Código Penal, resultando ser un enunciado que carece de fundamentos; y que el legislador en su afán de proteger al bien jurídico, se desprende de parámetros (principios constitucionales y penales), que debe seguir para ejercer una correcta función punitiva. Por lo tanto, en vista de una errónea criminalización primaria del legislador penal, sustentada en este cuestionado dispositivo legal, se pretendió su modificación en el sentido de llevar un fundamento jurídico sólido, para evitar sanciones



desproporcionadas fuera de la probabilidad de un daño o lesión del bien jurídico protegido; es por ello que nos planteamos la siguiente pregunta: ¿Por qué se debería sancionar el delito de rufianismo, si esta carece de sustento normativo?, a esta pregunta aún se tiene que con la ley N°30963, se pretendía justificar la penalización y/o sanción de dicho delito de rufianismo; sin embargo, aún se puede ver que carece de sustento normativo, puesto que en dicha modificación se penaliza la conducta moral; por ende se estarían vulnerando los principios político- criminales, los cuales, se encargan de una correcta administración de justicia; de cierto modo el estado no estaría siendo un estado democrático, puesto que al castigar una conducta en la cual el sustento normativo es mínimo y casi nulo, el estado estaría siendo un estado mefistofélico.

**Vásquez Toledo (2021)** llevó a cabo la tesis titulada “**La regulación del delito de feminicidio en el Perú y la afectación al principio de mínima intervención del derecho penal**” en la Universidad César Vallejo en Trujillo, *para obtener el pregrado*. El enfoque del presente estudio es cualitativo y su diseño de investigación es la teoría fundamentada. La investigación concluyó lo siguiente:

Se analizó y se propone la posibilidad de regular mecanismos que aseguren la observancia del principio de mínima intervención del Derecho Penal en el Perú; esto se materializa en la posición de establecer la derogatoria del delito de feminicidio, buscando su adherencia en el tipo penal matriz (homicidio) esto, con el fin de buscar el equilibrio con los principios que le asisten al Derecho Penal, en especial el referido al principio de mínima intervención. (Vásquez Toledo, 2021, p. 27)

Primero se entiende que la naturaleza del derecho penal contiene en su esencia, al de considerarse a este con una característica de ultima racion, es decir de ser la última razón o el ultimo motivo para su actuación, por lo que, a partir de tal naturaleza es que cobra importancia el principio de mínima intervención, pues el derecho penal debe incursionarse de manera puntual solo en aquellas situaciones que ameriten su intervención dada su naturaleza



compleja en razón de los bienes jurídicos que tutela, en tanto la política criminal debe de enfocarse en buscar o disminuir los flagelos de los ilícitos penales; o buscar las conductas netamente irreprochables en la sociedad, las cuales vulneran los bienes jurídicos protegidos por el estado.

El delito de rufianismo en el transcurso de su vigencia ha ido siendo objeto de distintos puntos de vista, pues se ha criticado mucho la forma de vida que llevaba la persona a la que se le considera como rufián (sujeto activo), puesto que este usa el dinero que la persona que se prostituye le entrega por su propia voluntad el dinero que esta obtiene por su trabajo; para que el rufián pueda hacer crecer el rédito económico; a este punto podemos hacer la siguiente pregunta ¿ la regulación del delito de rufianismo, en el Perú, afecta al principio de mínima intervención penal?, la respuesta es netamente un rotundo no, puesto que el principio de mínima intervención exige claramente que una conducta sea realmente nociva en una sociedad, de tal manera que vulnere verdaderamente bienes jurídicos, como la vida, libertad, etc.; para que el derecho penal pueda realizar una intervención.

Por otro lado en el delito de rufianismo no encontramos una verdadera afectación a un bien jurídico, puesto que al momento de que la persona que se prostituye, dé en todo o en parte de sus ganancias al rufián; para que este pueda hacer uso de dicho dinero, en negocios posteriores, inversiones, etc.; el mismo hecho de que la meretriz entregue voluntariamente su dinero; protege al rufián, de tal manera no habría ninguna afectación alguna a algún bien jurídico, no se estaría vulnerando ningún derecho; es así que no se guarda armonía entre el principio de mínima intervención y el delito de rufianismo.

**Contreras Santa Cruz (2021)** llevó a cabo la tesis titulada **“Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio – art. 108-B del código penal peruano”** en la Universidad Señor de Sipán en Pimentel, *para obtener el pregrado*. El enfoque del presente estudio es mixto y tipo no experimental. El resultado que se obtuvo es como sigue: “En función a los encuestados (...) el 44% de la población, se encuentran totalmente de



acuerdo que en el juicio de tipicidad con respecto a los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de [igualdad]" (p. 72). Así se llegó a la siguiente conclusión:

Se llega a determinar que en el art 108-B del Código Penal peruano, existe una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación, en función a que toman mayor prioridad a la violencia contra a la mujer que al varón, así mismo se establece que no hay una figura jurídica que tipifique el delito de violencia hacia el varón. (Contreras Santa Cruz, 2021, p. 93)

Ahora bien, un estado verdaderamente establecido de derecho se debe caracterizar principalmente por la igualdad que la ley brinda a la sociedad, igualdad que debe darse en diversas facetas, como por ejemplo la igualdad entre las partes, en donde establece que la igualdad se le reconoce a los sujetos no constituye un derecho subjetivo autónomo que va a existir por sí mismo, pues su contenido siempre estará ligado a relaciones jurídico protectoras concretas. Es en tal sentido que en el derecho peruano la figura de la igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido consagrada en nuestra constitución política y también es tomada en cuenta por la jurisprudencia y doctrina; pero la pregunta de fondo es ¿se viene cumpliendo debidamente este principio fundamental?

Desde un primer plano normas como el art. 180 del código penal el cual estipula el delito de rufianismo, hacen pensar que no, puesto que este apartado normativo hace una diferencia notoria en cuanto a igualdad ante la ley hablamos y donde se ve quebrado dicho principio. Si bien, normas de rango superior, como la constitución, establecen la igualdad ante la ley, por qué cuerpos legales con menor jerarquía castigan similares hechos con diferente rigurosidad, como citamos al art. 180 del código penal del delito de rufianismo, no existe igualdad ante la ley, puesto se castiga la conducta del rufián como aquella reprochable para la sociedad, sin embargo esta no vulnera ningún principio legal, ni mucho menos afecta, la esfera de la libertad humana, tampoco vulnera el bien jurídico máspreciado y protegido en la sociedad que es la vida; por ende, es notorio un desigualdad total, puesto que



existen conductas verdaderamente nocivas en una sociedad que si lesionan bienes jurídicos importantes, las cuales no están siendo sancionadas o penadas de la manera en las que se debería dar una relevante sanción, o no se les toma con mucha importancia.

**Guevara Rosales** (2021) llevó a cabo la tesis titulada **“Vulneración del principio de última ratio en los delitos de injuria y calumnia, en el código penal peruano”** en la Universidad César Vallejo en Trujillo, para obtener el pregrado. El estudio presentó un enfoque cualitativo cuyo tipo de investigación es básico y su diseño de investigación se sustenta en la teoría fundamentada. El resultado que se obtuvo es que “la mayoría de entrevistados consideran que el legislador al tipificar los delitos de injuria y calumnia si vulnera el principio de ultima ratio” (p. 16). Así se llegó a la siguiente conclusión Teniendo en cuenta los postulados precedentes, se concluyó que es evidente la vulneración del principio de ultima ratio al seguir manteniendo tipificados los delitos de injuria y calumnia mediante los artículos 130º y 131º en el Código Penal vigente, pues actualmente nuestro sistema normativo penal acoge dichas figuras siendo el único y primer instrumento que el legislador usa para el restablecimiento de la armonía en la sociedad, y de esta forma desvirtúa la existencia de una serie de principios pilares del derecho penal, dentro de ello el principio de “ultima ratio”. (Guevara Rosales, 2021, p. 29)

Probablemente no encontremos manual de derecho penal en el que no se afirme, que el castigo violento debe ser aplicado exclusivamente en casos de necesidad y siempre como último recurso; razón, centrándose en el art. 180 del Código Penal vigente (en adelante CP), la tipificación de esta figura evidencia la innecesaridad dentro del código penal, ello por diferentes factores, pues, esta figura es considerada primeramente como delito por excelencia, no atenta al resto de miembros de la sociedad, otro de los factores, el delito de rufianismo no superan el estándar mínimo de riesgo prohibido, también porque es perseguibles de parte, y no de oficio, por otro lado, es una figura de comportamiento leve, y no violentos por la que no es razonable la aplicación del código penal como castigo, pues recordemos que





el código penal está reservado para aquellos comportamientos graves, y que funciona como un último recurso, el cual es uno de los principios pilares para la existencia del derecho penal.

Es así, que el derecho penal como la última ratio entre las herramientas del Estado garantiza la supervivencia de la sociedad, y que primero se deben tomar en cuenta otros medios que dispone el estado. En palabras de la corriente del Derecho Penal mínimo es referido a una intervención en lo mínimo posible y de forma racional del sistema punitivo, todo ello está vinculado con otros principios del derecho penal, estos son el principio fragmentario, subsidiario, última ratio que es tema de estudio y con el principio de intervención penal mínima y necesaria. Es decir, que el principio de ultima ratio intenta agotar las herramientas de regulación social menos dañino aprovechables tanto fuera como dentro del ordenamiento jurídico antes de acudir al Derecho penal, pues el Derecho Penal debe ser el último recurso a utilizar a falta de otros medios menos lesivos. Por otro lado, expresa que la relevancia social de los delitos contra el honor y/o moralidad resulta nula, por lo que su seguimiento no estaría cumpliendo con el principio de ultima ratio correspondiente al derecho penal como así podemos observar en el delito de rufianismo.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo**

El rufianismo tiene dos aspectos problemáticos: por una parte, el consentimiento de la víctima protege al rufián, por otra, no hay afectación del bien jurídico. Por lo tanto, no hay bases suficientes para criminalizar la conducta del rufián y suponer que la persona que se prostituye es una víctima.

- La Ley N. ° 30963 y las modificaciones en el código penal.

La Ley N. ° 30963, como se informó en el planteamiento del problema, modificó, entre otros, la descripción típica del delito de rufianismo. Su finalidad fue de dotar de exclusiva significación legal al tipo penal. Este se halla tipificado en los delitos contra la libertad en el capítulo X denominado proxenetismo, más concretamente en el art. 180. El rufianismo cuenta con



las modalidades básica y agravada. No obstante, el análisis solo se centrará en la problemática que suscita la forma simple de la figura jurídica.

- El sujeto activo y el sujeto pasivo del rufianismo

El análisis de un delito cualquier comporta necesariamente el estudio de los sujetos intervinientes del hecho, concretamente: el sujeto activo (rufián) y el sujeto pasivo (persona prostituida). Por un lado, el sujeto activo del antecedente de hecho (la conducta que se enmarca dentro del delito), es decir, aquel individuo que realiza la conducta típica no denota características especiales ni cualidades concretas. De ello se deduce, con toda seguridad, que cualquiera persona que gestione el beneficio económico o de otra índole puede ser el sujeto responsable por su respectiva comisión. Por otro lado, “el sujeto pasivo es el titular del bien o interés jurídico afectado (...)” (Instituto de Ciencias Hegel, 2021, p. 1). Acerca del delito comentado, la víctima, titular del bien que se afecta como consecuencia de la acción lesiva dirigida por el rufián, puede ser cualquier persona que se desempeñe en el mercado sexual y otorgue sus ganancias a un tercero para que este las gestione.

- Lo que no significa la explotación de las ganancias o gestión del beneficio económico

Resulta de suma importancia someter a escrutinio la acción que lleva a cabo el rufián para tener un acertado juicio de valoración sobre la actuación que desempeña este. En ese sentido, conviene determinar, antes que nada, todo aquello que no constituye la gestión del beneficio económico o de otra índole, esto es, una evaluación negativa de su significación conductual. Pues bien, en primer lugar, no significa que la persona que se prostituye dé sus ingresos, en todo o en parte, como dativa o regalo al rufián. En segundo lugar, tampoco significa que la supuesta víctima le entregue sus ganancias para que este las custodie o administre. Esto particularmente resulta evidente, ya que, si la persona prostituida mantiene los frutos de su trabajo, no tendría lugar el delito expuesto. Por último, no quiere decir que la gestión o explotación recaiga sobre la persona prostituida en sí. De esta manera, se halla pleno acuerdo con el jurista Guevara Vásquez (2019) cuando sostiene que:



(...) no habría que interpretar el explotar como aprovecharse o abusar de la persona que se prostituye sexualmente, sino que la interpretación informa que el sujeto activo se dedica a conseguir utilidades y beneficios, invirtiendo en negocios o adquisiciones de propiedades de diversa índole, capitalizando lo obtenido por el meretricio. (p. 19)

- **Lo que sí significa la gestión del beneficio económico: error de calificación**

De lo dicho, conforme a una evaluación positiva de su significación conductual, la gestión o explotación es sobre las ganancias, mas no de la persona de oficio lúbrico. Se tiene, entonces, que las operaciones que le conciernen al rufián, esto es, generar mayores ganancias hacen de él una suerte de socio de la meretriz. Esto es así, debido a que la persona prostituida entrega voluntariamente su dinero para que el rufián lo haga crecer aún más. Ello manifiesta un acuerdo de voluntades para proceder a gestionar el beneficio económico o de otra índole. De cierto el rufián no debe tener ninguna injerencia sobre la persona prostituida.

Una vez establecido todo esto, se puede declarar que el problema que acarrea este delito se bifurca en dos aspectos contrarios al derecho penal moderno. Primero, el consentimiento de la víctima protege al rufián. Se debe reconocer que el rufián cuenta el respaldo de la meretriz para capitalizar su dinero, incluso cuando sea severamente reprochable su comportamiento. Segundo, naturalmente, si obra con el consentimiento de aquella persona prostituida, no existe, pues, afectación, en modo alguno, del bien jurídico. Por lo tanto, no hay fundamentos para criminalizar la conducta cuando se trata de personas con catorce años mínimamente.

### **2.2.2. El bien jurídico protegido del delito de rufianismo**

Ideal central: El delito de rufianismo en verdad no es un delito, pues la gestión del rufián se halla protegida por el consentimiento de la persona que se prostituye.

- El derecho penal y su función de exclusiva protección de bienes jurídicos (definición)



De acuerdo con nuestra norma sustantiva (1991): “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. 16). Esto quiere decir que, si una conducta no encarna la lesividad suficiente para afectar un bien jurídico es imposible, jurídicamente hablando, asignarle una sanción. En consecuencia, una conducta podrá revestir interés normativo cuando suponga la afectación efectiva de un bien tutelado por el sistema penal. Y, por el contrario, como señala el ilustre jurista García Caveró (2019) “(...) la intervención punitiva no podrá encontrar justificación si lo que se busca es preservar o fortalecer valores puramente morales, objetivos políticos o reglas de simple orden social” (p. 113). Es preciso, entonces, poner en claro que solo será posible recurrir al derecho penal para la salvaguarda de auténticos bienes jurídicos.

- El bien jurídico en el delito de rufianismo

Con esto establecido conforme a la más moderna doctrina penal conviene establecer cuál es el bien jurídico que se tutela en el delito de rufianismo. Según el destacado fiscal Peña Cabrera Freyre (2019), se puede vislumbrar dos clases de bienes jurídicos respecto de esta clase de delitos. El primero, con frecuencia, recibe el nombre de libertad sexual. Su titularidad les corresponde a las personas con una edad mínima de catorce años. La vulneración a este bien jurídico se efectúa cuando se emplea la violencia, amenaza o coacción para despojar a la víctima de su autonomía para manifestar su voluntad libremente en lo que concierne al ámbito de su sexualidad. El segundo, generalmente, es conocido como indemnidad sexual o, también, intangibilidad sexual. Su titularidad les pertenece a las personas que tengan menos de catorce años de edad. Se atenta contra este bien jurídico con la sola materialización del acto sexual o la simple inserción en la esfera íntima sexual de la víctima. En este segundo supuesto el consentimiento de la persona titular del bien no tiene importancia normativa.

- Crítica al delito de rufianismo: no hay afectación a un auténtico bien jurídico, solo una estigmatización moral del rufián, por lo tanto, carece de fundamento para su criminalización

Ahora bien, Guevara Vásquez (2019) niega que, tratándose de personas con catorce años o más, el bien jurídico sea la libertad sexual, en realidad,



sostiene que se trata de “(...) la moral objetiva en materia sexual, lo que indicaría que nos encontramos ante un cierto remanente de la visión de moral sexual que era propio de la tipificación del rufianismo en el derogado Código Penal de 1924 (...)” (p. 17). La situación sugiere de forma evidente que, si la supuesta agraviada cuenta con plena capacidad de dar su consentimiento y, en consecuencia, otorgar sus ingresos a un tercero para que aumente la riqueza a partir de operaciones económicas, no puede tratarse de la libertad sexual. Debido a que la persona prostituida permite que el rufián gestione su dinero para hacerlo crecer. No se contempla, por tanto, que el rufián intente doblegar la voluntad de la meretriz mediante la violencia, amenaza o coacción. Claro está que no hay afectación a un auténtico bien jurídico, de hecho, nos encontramos ante una mera estigmatización moral de la conducta ejecutada por el rufián, por lo tanto, carece de fundamento su criminalización.

El legislador incumple el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

La asamblea legislativa a través del delito de rufianismo incumple el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. La moral sexual no es pasible de constituirse en un verdadero bien jurídico merecedor de protección penal. Pues, como ya lo decía el brillante maestro Roxin (1997) “(...) las meras inmoralidades no lesionan ningún bien jurídico y por ello deben quedar impunes (...)” (p. 56). Por lo tanto, el rufianismo en verdad no es un delito: la gestión del rufián se encuentra protegida por el consentimiento de la persona que se prostituye.

### **2.2.3. La esfera de libertad humana**

La Constitución Política (1993) en su art. 2.24 reconoce al individuo su derecho “a la libertad (...)” (p. 6). Del mismo modo, La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su art. 3 reza a la letra que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (p. 2). En efecto, a todo ser humano le asiste el derecho de organizar su vida en la sociedad para hacer o no hacer todo aquello que desee conforme a su propio criterio de consciencia. Esta capacidad de autodeterminación, ampliamente reconocida en la norma nacional e internacional, surte todos sus efectos



siempre y cuando sea conforme a la ley escrita y no interfiera con los derechos de las demás personas.

En ese sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2003) en el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras “considera, con fundamentado en el art. 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (p. 85). Esto quiere decir que nuestro Estado peruano está obligado a garantizar la eficacia vertical de los derechos fundamentales de la persona frente a todos los poderes e instituciones del Estado e inclusive de la sociedad misma. Y es que el Estado peruano se encuentra en un marco constitucional en el que el respeto irrestricto de los derechos fundamentales supone un imperativo categórico ante cualquier clase de manifestación que resulte en una real afectación al ser humano y su dignidad —finalidad suprema de la sociedad y del Estado—.

Se sostiene, entonces, que la libertad es un derecho que le asiste tanto al rufián cuanto a la persona prostituida para disponer de su vida como desee, mientras que no contravenga la ley. Sin embargo, el legislador ha conculcado el derecho del rufián a través del mandato legal al sancionar su comportamiento, pues la meretriz lo protege cuando le brinda su consentimiento para que gestione sus ganancias. No cabe duda que el delito de rufianismo se opone al derecho de libertad personal.

#### **2.2.4. El principio de mínima intervención**

- **Definición del principio de mínima intervención**

Para Bramont-Arias (2002) “La sociedad tiene como fin fundamental lograr un desarrollo colectivo, es decir, el bienestar común. Lamentablemente no todas las relaciones que se dan en su interior son pacíficas, por lo que se necesita cierto tipo de regulación -control- “(pp. 41-42). Es ahí, precisamente, cuando el derecho penal hace su aparición. No obstante, el derecho penal no puede ni debe intervenir en todas las situaciones problemáticas que, consecuentemente, produzcan efectos nocivos y desagradables en la convivencia del grupo. Porque de hacerlo podría caer en el extremo del terror



penal al pretender intensificar la severidad de su reacción con tal lograr, a cualquier costo, la consecución de su objetivo. De ahí que el profesor Muñoz Conde (2001) afirme que “el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. Con esto quiero decir que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes” (p. 107).

Es imprescindible que la facultad sancionadora del Estado peruano se ponga en práctica en estricto cumplimiento de este principio político-criminal. La doctrina penal de forma unánime sostiene dos premisas. La primera es que el *ius puniendi* podrá ser utilizado en tanto exista un ataque muy grave que atente contra los bienes de mayor entidad. Y la segunda precisa que su mecanismo coercitivo se habilitará en la medida que los medios de control social menos lesivos hayan fracasado. Con lo cual el legislador tiene advertir una situación de necesidad e idoneidad manifiestas para estar en condiciones de poner en funcionamiento los medios represivos formales. Solo haciéndolo de esta manera se puede garantizar el Estado constitucional de derecho y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del ciudadano y de la sociedad en conjunto.

De lo dicho se precisa que la actuación del gobierno peruano en virtud de su potestad represiva no ha efectuado un debido cumplimiento del principio de intervención mínima. Especialmente, porque el derecho penal se ocupa de las manifestaciones humanas realmente perturbadoras e intolerables por su gran carga perjudicial en la sociedad. Empero, el delito de rufianismo no exhibe esa lesividad que pone en la necesidad de requerir la presencia del gran leviatán (derecho penal). Es todo lo contrario: la conducta del rufián ni es sumamente grave ni pone en peligro ningún auténtico bien jurídico cuya titularidad corresponda a la persona que ejerce el oficio de la prostitución. Es así que al encontrar injustificada la presencia del derecho penal y los efectos que despliega sobre la conducta del individuo, se viola patentemente el Estado constitucional de derecho y los derechos fundamentales que asisten a las personas.



## **2.3. Marco conceptual**

### **1. Acción típica**

Aquella conducta humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico que tutela el derecho penal por ser perjudicialmente nociva para la sociedad.

### **2. Bien jurídico protegido**

Los valores o presupuestos necesarios e imprescindibles para permitir la vida satisfactoria del individuo en la sociedad el derecho penal los recoge en su seno y extiende su manto de protección sobre ellos.

### **3. Estado de derecho**

Es aquel Estado que ejerce su poder y realiza sus actividades en correspondencia absoluta con la ley escrita.

### **4. Ius puniendi**

Es la potestad punitiva que posee el Estado para sancionar conductas y enlazarles una pena como consecuencia de su respectiva comisión en aras garantizar la armonía y sana convivencia de una sociedad y protegerla de todas aquellas manifestaciones de la voluntad humana que puedan atentar contra ella o perjudicarla.

### **5. Código penal**

Ordenación organizada de faltas y delitos que contempla la ley para una nación.

## **2.4. Hipótesis de la investigación**

El análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo demuestra que este repercute significativamente en el sistema penal, Perú – 2021

## **2.5. Categorías de estudio**

### **2.5.1. Categoría general de estudio**

- El análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo

### **2.5.2. Categorías específicas de estudio**

1. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos
2. La esfera de libertad humana
3. El principio de mínima intervención





## CAPÍTULO III – METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. Diseño metodológico

#### 3.1.1. Tipo de investigación: básico

«Es la que no tiene propósito aplicativo inmediato, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad» (Carrasco, 2017, p. 43.) .

El presente trabajo de investigación se suscribe al tipo de investigación recientemente referido. Se ha recabado información de fuentes autorizadas tanto físicas cuanto virtuales en torno a la doctrina penal y al código penal vigente, aunque se pone de manifiesto la mención de disposiciones ya derogadas con la finalidad de contrastar las distintas versiones de un mismo delito cuya denominación es “rufianismo”. El propósito de abordar este delito en particular guarda la intención de someter su análisis en un marco relativo al Estado constitucional de derecho y verificar si la intervención que ha llevado a cabo es conforme con el derecho penal moderno y sus principios político-criminales que garantizan su legitimidad de ejercicio.

#### 3.1.2. Enfoque cualitativo

«La investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad» (Hernández et al., 2010, p. 16).

De lo recientemente mencionado se asevera que el presente trabajo de investigación se suscribe al enfoque cualitativo. Ello en virtud de la recolección de información respecto del tipo penal rufianismo y los cambios que ha sufrido en el tiempo con la finalidad de exhibir los supuestos problemáticos que aún subsisten en nuestra realidad socio-jurídica. Amén de ello, se proporciona conocimientos de la doctrina penal para alcanzar un mejor entendimiento del fenómeno jurídico.



### 3.1.3. Diseño de investigación

«Es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgidas de los supuestos e hipótesis» (Tamayo y Tamayo, 2015, p. 112).

### 3.1.4. Teoría fundamentada

«El diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica» (Hernández et al., 2010, p. 492).

Esta tesis de adhiere al diseño de la teoría fundamentada. Así pues, se seleccionó un artículo de la ley sustantiva penal para someterla a un examen al amparo del derecho penal moderno y sus principios político-criminales que legitiman su intervención.

## 3.2. Población y muestra del estudio

### 3.2.1. Población

«Totalidad de un fenómeno que estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno» (Tamayo y Tamayo, 2015, p. 180).

De acuerdo a lo mencionado, este estudio presente una población compuesta, de manera exclusiva, por profesionales formados en las ciencias jurídicas con grandes conocimientos en la materia de derecho penal.

*Tabla N° 1 Población de la investigación*

Lugar	Categoría	Materia	Población
Distrito Judicial de Lima	Derecho	Derecho penal	Abogados especialistas en derecho penal

### 3.2.2. Muestra

«Fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son la de ser objetiva y reflejo fiel de ellas» (Carrasco, 2017, p. 37).



En el presente trabajo de investigación se ofreció como muestra a cuatro abogados especialistas en la materia de derecho penal

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

«Las técnicas de investigación son medios que nos sirven para obtener y clasificar la información» (Martínez, 2014, p. 86).

En efecto, dichas técnicas son empleadas como herramientas destinadas a la obtención de información relevante para poder adecuarlas a las diversas categorías que componen las bases teóricas del estudio. En lo sucesivo se precisarán las técnicas que se han empleado para la elaboración de este trabajo.

#### **3.3.1. Técnica de lectura rápida**

«Consiste en leer por frases, oraciones e incluso por párrafos cortos con gran velocidad, pero certera precisión» (Martínez, 2014, p. 86).

Esta técnica se emplea cuando nos encontramos ante una nueva producción literaria, libro o artículo. Su utilidad se reporta para seleccionar aquellos textos que se releven como relevantes y guardan correspondencia con el tema de investigación.

#### **3.3.2. Técnica de lectura analítica**

«Consiste en leer un texto de forma pausada, reflexiva y minuciosa con el propósito de captar el mensaje contenido en los párrafos que se lee» (Martínez, 2014, p. 86).

La técnica de lectura analítica se aplica una vez que se ha puesto en práctica la técnica de lectura rápida, pues una lectura de forma reflexiva, atenta y profundo es bien aprovechada cuando se conoce que el texto contiene información sustancial y pertinente para el propósito que se persigue.

#### **3.3.3. Técnica de observación**

«Es una técnica para la recopilación de información, mediante esta, se emplean instrumentos efectivos y acertados» (Martínez, 2014, p. 86).



La observación se pone en práctica de manera conjunta con la técnica de lectura rápida y sirve para escoger de entre toda la información existente aquellos textos que se presente como fundamentales para este estudio.

#### **3.3.4. Técnica de fichaje**

«Consiste en registrar o consignar información significativa y de interés para el investigador por escrito, en tarjetas de diferentes tamaños llamados fichas» (Martínez, 2014, p. 86).

Esta técnica sirve tanto para la lectura rápida cuanto para la lectura analítica. Sin embargo, entre ambas es mucho más útil en la lectura analítica, pues en las fichas es donde uno anota ideas, hechos o datos que se extraen de los libros, artículos y normas jurídicas nacionales e internacionales. Cabe resaltar que la labor un investigador no se agota en la extracción de información importante, hace falta, además, realizar observaciones y opinar sobre ellas, debido a que esto será incorporado en las bases teóricas del trabajo de investigación.

#### **3.3.5. Análisis documental**

Se ha realizado el procedimiento de análisis documental adecuadamente. Los documentos que se han sometido a análisis: artículos de revistas de derecho, libros jurídicos, leyes. Cada una de estas fuentes formales se halla citada y referenciada como corresponde según las normas APA.

#### **3.3.6. Guía entrevista**

«Es el instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene las preguntas al formular al entrevistado, en una secuencia determinada» (Palacios et al., 2016, p. 223).

Este instrumento consta preguntas formuladas de enorme importancia para el presente trabajo de investigación. Así pues, estas son propuestas a los expertos en materia penal para conocer su opinión sobre ellas y, consecuentemente, incorporarlas en el estudio.



## CAPÍTULO IV – RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. Resultados del estudio

Tabla N° 2 Entrevista de la especialista

<b>PREGUNTAS:</b>	<b>Especialista N. ° 01: Abogada Iris Lizet Bocanegra Yesquén CAL N. ° 83459 RESPUESTAS:</b>
Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?	Sí, así es. Lo primero es que la víctima le da voluntariamente el dinero que obtuvo producto del ejercicio de la prostitución. Ello significa que entregárselo al rufián es una prueba de su consentimiento que hace de manera libre. Lo segundo, la supuesta víctima consiente tal acto sin que haya algún elemento que vicie su voluntad, dicho consentimiento es válido. Esa es la verdadera problemática que suscita este delito, pues el derecho penal está interviniendo en una situación social que no le está permitido hacerlo.
En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?	Este delito no cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. No es posible castigar una conducta humana así sin más, es necesario antes observar que dicha conducta afecta un bien jurídico. La lesividad es el componente que se necesita para criminalizarla, pero eso es justamente lo que no se aprecia del rufián. De modo que, el derecho penal está interviniendo más allá de lo razonable.
De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?	Efectivamente, el Estado a través de su facultad legislativa al castigar la conducta del rufián afecta injustificadamente su libertad. La Constitución y las normas internacionales reconoce el derecho a la libertad de las personas. De modo que, el rufián puede disponer libremente de su vida como lo desee, mientras



	que no transgrede la ley. No obstante, el legislador criminaliza injustamente al rufián y ello lo hace desentendiéndose del derecho a la libertad que le asiste.
De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?	Claro que no. El principio de mínima intervención exige que el derecho penal atienda los actos más nocivos que transgreden los bienes jurídicos más importantes. No obstante, la conducta del rufián no supone un acto nocivo que sea penalmente relevante. De modo que, es un exceso del derecho penal desplegar sus efectos sobre el rufián de forma injustificada.

*Tabla N° 3 Entrevista de la especialista*

<b>PREGUNTAS:</b>	<b>Especialista N. ° 02: Abogada Ingrid Medalith Rojas Sánchez CAL N. ° 83461</b>
	<b>RESPUESTAS:</b>
Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?	Sí, hay un problema jurídico que evoca este delito: el rufián no manipula, ni engaña ni violenta a la persona prostituida para que esta le entregue su dinero. De hecho, lo que ocurre es que la meretriz le entrega su dinero porque espera que el rufián lo haga crecer y así le genere ganancias. El rufián en todo momento se halla protegido por el asentimiento de la persona que ejerce la prostitución. Ese es un límite que el derecho penal no puede transgredir: hay un acuerdo de voluntades sobre bienes disponibles.
En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?	El delito de rufianismo incumple este principio. La conducta del rufián solo menoscaba la moral, pero no reviste interés jurídico-penal. Y una simple inmoralidad no llega a ser suficiente para castigar un comportamiento, es preciso que haya la afectación a un tercero.



<p>De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?</p>	<p>El delito de rufianismo por supuesto que afecta la esfera de libertad humana. El comportamiento del rufián respecto de la persona que se ha prostituido no lesiona ningún derecho de esta última, pues obra con su consentimiento. Y el congreso al criminalizar tal comportamiento manifiesta a través de la ley una afectación al derecho constitucional de la libertad humana.</p>
<p>De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?</p>	<p>No considero que el delito de rufianismo guarde armonía con el principio de mínima intervención. La razón de ello es que el derecho penal requiere de una conducta sumamente lesiva que atente un bien jurídicamente relevante. Empero, el comportamiento del rufián no supone una infracción normativa intolerable. De hecho, solo es inmoral, pero no es posible castigar una conducta por esa sola condición, es preciso que le importe al derecho.</p>

*Tabla N° 4Entrevista del especialista*

<p><b>PREGUNTAS:</b></p>	<p><b>Especialista N. ° 03: Abogado Rai Brandon Candía García CAL N. ° 87809 RESPUESTAS:</b></p>
<p>Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?</p>	<p>Sí, el derecho penal realiza una injerencia indebida al meterse en la relación que envuelve al rufián y a la persona prostituida, pues ambos están en condiciones de dar su consentimiento para operar como decidan. La persona que se prostituye obra de forma voluntaria para darle el dinero que ha ganado con su trabajo, pues espera que este lo invierta para que incremente sus ganancias. Ello es supone un problema para el derecho, pues el Estado no tiene autorización para castigar cualquier situación a través de la pena.</p>



<p>En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?</p>	<p>No lo cumple. El derecho penal que se ejercer en un Estado constitucional de derecho se dedica exclusivamente a salvaguardar auténticos bienes jurídicos. Sin embargo, la conducta del rufián no lesiona el bien jurídico de la persona prostituida. En consecuencia, el derecho penal no está habilitado para ofrecer su tutela ni encuentra justificación para intervenir en dicha situación.</p>
<p>De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?</p>	<p>Sí lo hace. El derecho a la libertad de la persona humana se encuentra constitucionalmente reconocido. Y por ese hecho el Estado se encuentra en la obligación de respetarlo y protegerlo de toda manifestación que afecte la libertad de la persona. Sin embargo, el Estado es el responsable del menoscabo que se echa de ver en la libertad del rufián al castigar un comportamiento jurídicamente irrelevante.</p>
<p>De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?</p>	<p>Claramente, no hay armonía entre el delito de rufianismo y el principio de intervención mínima, ya que el derecho penal prepara una importante reacción punitiva contra el rufián que a lo sumo su máxima falta es generar ganancias con el dinero que le ofrece una persona que lo obtuvo gracias al oficio de la prostitución. En tal sentido, el mecanismo coercitivo no puede ponerse en marcha sino es ante un ataque muy grave.</p>





Tabla N° 5 Entrevista del especialista

<p><b>PREGUNTAS:</b></p>	<p><b>Especialista N. ° 04: Abogado Joshua Antonio Salazar Ormeño CAL N. ° 83421</b></p> <p><b>RESPUESTAS:</b></p>
<p>Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?</p>	<p>Sí, verdaderamente es un problema la figura delictiva del rufianismo en el sistema penal actual, pues el Estado a través del imperio de la ley la prohíbe infundadamente el comportamiento del rufián. Con lo cual se hace uso del derecho penal más allá del alcance que tiene permitido. Eso es así porque el rufián recibe el dinero que la persona prostituida decide darle libremente con la consigna de que él lo haga crecer y genera ganancias.</p>
<p>En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?</p>	<p>El delito de rufianismo contempla como bien jurídico la moral sexual colectiva. No obstante, el derecho penal no puede proteger valores exclusivamente morales. Aunque lo cierto es que la única función que tiene permitida el derecho penal es la de proteger bienes jurídicos, no meras inmoralidades. Por esta razón, el delito de rufianismo no cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.</p>
<p>De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?</p>	<p>El Estado a través de la ley afecta el ámbito de libertad del ser humano que se encuentra reconocido por la normativa nacional e internacional. No resulta adecuado, si nos encontramos en un marco constitucional, transgredir un derecho fundamental sin mediar razones sólidas para hacerlo. Tal es la situación que se manifiesta con el delito de rufianismo.</p>
<p>De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?</p>	<p>No considero que el delito en mención guarde armonía con el principio político-criminal de intervención mínima. Este postula que el Estado podrá recurrir a la pena cuando se observe un comportamiento dañino en buen</p>



	grado, pero la conducta que se exhibe en el rufianismo no entraña tal condición.
--	--

#### 4.2. Análisis de los hallazgos

*Tabla N° 6 Interpretación general de la entrevista*

PREGUNTAS:	INTERPRETACIÓN GENERAL:
Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?	Según lo expuesto por los especialistas legales, se lleva a término que el delito de rufianismo sí supone un problema jurídico en vista de que castigar al rufián por hacer crecer dinero que la supuesta víctima le entrega voluntariamente, aun cuando él no manipula, engaña o violenta a esta para que le dé su dinero. De manera que, el Estado no tiene permitido realizar su injerencia a través de la represión penal sobre el concierto de voluntades de los intervinientes cuando evidentemente no existe perjuicio alguno.
En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?	De lo enunciado por los especialistas, se colige que la conducta típica del rufián carece del componente de lesividad. El derecho penal tiene como única función tutelar bienes jurídicos, no meras inmoralidades. De modo que, si solamente se trata de resguardar valores puramente morales, el rufianismo no reviste interés normativo.
De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?	De lo dicho por los especialistas, se concluye que nuestro Estado se rige y opera en un marco constitucional. En virtud de ello tiene deber de respetar y proteger toda manifestación que afecte la libertad de la persona. No es posible transgredir un derecho fundamental sin ofrecer buenas razones para hacerlo. No obstante, el congreso criminaliza al rufián incluso cuando su conducta no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico de la persona prostituida.



<p>De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?</p>	<p>Con arreglo a la manifestado por los especialistas, se asevera que no hay una armonía entre el delito de rufianismo y el principio de mínima intervención. Pues este principio postula que el Estado solo podrá recurrir a la pena cuando se encuentre ante comportamiento intolerables. Sin ella condición no puede poner en marcha su mecanismo represivo en la sociedad. Ahora bien, la conducta del rufián no entraña esa condición necesaria para preparar la respuesta más potente por parte del Estado. De modo que, es un exceso emplear el derecho penal y desplegar sus efectos sobre el rufián injustificadamente.</p>
---	--

#### 4.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

A la luz de los resultados alcanzados en el presente trabajo de investigación con la colaboración de los profesionales expertos en la materia de derecho penal, se da inicio a la discusión de resultados:

En primero lugar, de lo expuesto anteriormente se puede aseverar que el delito de rufianismo desencadena efectivamente una problemática legal, puesto que el rufián opera únicamente con el consentimiento de la víctima, la cual se exhibe cuando esta le entrega voluntariamente su dinero obtenido a partir de la prostitución ejercida. En ese sentido, la manifestación de la voluntad realizada por la supuesta víctima protege jurídicamente al rufián de acusársele de cualquier abuso o exceso que pueda cometer hacia ella.

Esto es ratificado por los especialistas legales que dan por cierto problema jurídico que suscita el delito en mención. Ello en vista de que castigar al rufián por hacer crecer dinero que la supuesta víctima le entrega voluntariamente, aun cuando él no manipula, engaña o violenta a esta para que le dé su dinero. De manera que, el Estado no tiene permitido realizar su injerencia a través de la represión penal sobre el concierto de voluntades de los intervinientes cuando evidentemente no existe perjuicio alguno.

En segundo lugar, a la luz de lo descrito se puede afirmar que el bien que se ha tutelado desde el ámbito legal es la moral sexual colectiva. Sin duda, no es un



auténtico bien jurídico que merezca la protección del derecho penal. Para ello sería necesario determinar que la conducta del rufián lesiona algún bien jurídico y aún más importante que dicha lesión recaea en un bien relevante para el derecho que exija la protección debida. No obstante, la moral sexual no es pasible de constituirse en un bien jurídico.

Para los especialistas legales, la conducta típica del rufián carece del componente de lesividad. El derecho penal tiene como única función tutelar bienes jurídicos, no meras inmoralidades. De modo que, si solamente se trata de resguardar valores puramente morales, el rufianismo no reviste interés normativo.

En tercer lugar, al amparo de lo dicho se puede afirmar que el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana. La libertad es un derecho que le asiste tanto al rufián cuanto a la persona prostituida para disponer de su vida como desee, mientras que no contravenga a la ley. Sin embargo, el legislador ha conculcado el derecho del rufián a través del mandato legal al sancionar su comportamiento, pues la meretriz lo protege cuando le brinda su consentimiento para que gestione sus ganancias

De conformidad con lo manifestado por los especialistas legales se concluye que nuestro Estado se rige y opera en un marco constitucional. En virtud de ello tiene deber de respetar y proteger toda manifestación que afecte la libertad de la persona. No es posible transgredir un derecho fundamental sin ofrecer buenas razones para hacerlo. No obstante, el congreso criminaliza al rufián incluso cuando su conducta no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico de la persona prostituida.

En cuarto lugar, basándose en lo explicado se sostiene que el delito de rufianismo no guarda armonía con el principio de mínima intervención penal. El derecho penal solamente se ocupa de las manifestaciones humanas realmente perturbadoras e intolerables por su gran carga perjudicial en la sociedad. Empero, el delito de rufianismo no exhibe esa lesividad que pone en la necesidad de requerir la presencia del gran leviatán. Es todo lo contrario: la conducta del rufián ni es sumamente grave ni pone el peligro ningún auténtico bien jurídico cuya titularidad corresponda a la persona que ejerce el oficio de la prostitución

A partir de lo declarado por los especialistas, se afirma que no hay una armonía entre el delito de rufianismo y el principio de mínima intervención. Pues este principio postula que el Estado solo podrá recurrir a la pena cuando se



encuentre ante comportamiento intolerables. Sin esa condición no puede poner en marcha su mecanismo represivo en la sociedad. Ahora bien, la conducta del rufián no entraña esa condición necesaria para preparar la respuesta más potente por parte del Estado. De modo que, es un exceso emplear el derecho penal y desplegar sus efectos sobre el rufián injustificadamente.



## CONCLUSIONES

- En primer lugar, esta tesis se explicó, tras un minucioso análisis, que la problemática del delito de rufianismo incide negativamente en el sistema penal. el problema que acarrea este delito se bifurca en dos aspectos contrarios al derecho penal moderno. Primero, el consentimiento de la víctima protege al rufián. Se debe reconocer que el rufián cuenta con el respaldo de la meretriz para capitalizar su dinero, incluso cuando sea severamente reprochable su comportamiento. Segundo, naturalmente, si obra con el consentimiento de aquella persona prostituida, no existe, pues, afectación, en modo alguno, del bien jurídico. Por lo tanto, no hay fundamentos para criminalizar la conducta cuando se trata de mayores de edad.
- En segundo lugar, esta tesis se analizó que el delito de rufianismo no cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. La moral sexual no es pasible de constituirse en un verdadero bien jurídico merecedor de protección penal. Por muy reprochable que sea la conducta del rufián hace falta, indefectiblemente, el perjuicio de un tercero para definirlo, con razón, como un supuesto de hecho delictivo. Por lo tanto, el rufianismo en verdad no es un delito: la gestión del rufián se encuentra protegida por el consentimiento de la persona que se prostituye.
- En tercer lugar, esta tesis se determinó que el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana. La libertad es un derecho que le asiste tanto al rufián cuanto a la persona prostituida para disponer de su vida como desee, mientras que no contravenga a la ley. Sin embargo, el legislador ha conculcado el derecho del rufián a través del mandato legal al sancionar su comportamiento, pues la meretriz lo protege cuando le brinda su consentimiento para que gestione sus ganancias. De ese modo el delito de rufianismo se opone al derecho de libertad personal.
- En cuarto lugar, esta tesis se estableció que el delito de rufianismo no guarda armonía con el principio de mínima intervención penal. El derecho penal



solamente se ocupa de las manifestaciones humanas realmente perturbadoras e intolerables por su gran carga perjudicial en la sociedad. Empero, el delito de rufianismo no exhibe esa lesividad que pone en la necesidad de requerir la presencia del gran leviatán. Es todo lo contrario: la conducta del rufián ni es sumamente grave ni pone el peligro ningún auténtico bien jurídico cuya titularidad corresponda a la persona que ejerce el oficio de la prostitución. Es así que al encontrar injustificada la presencia del derecho penal y los efectos que despliega sobre la conducta del individuo, se viola patentemente el Estado constitucional de derecho y los derechos fundamentales que asisten a las personas.



## RECOMENDACIONES

- **Primera**, se recomienda al Congreso de la República que tome en cuenta los argumentos mencionados y corrija oportunamente la problemática que se ha expuesto en el presente trabajo de investigación. Ello con la finalidad de este error por exceso no subsista más en el futuro y se rectifique el funcionamiento del derecho penal en un Estado constitucional de derecho.
- **Segunda**, se recomienda a todas las facultades de derecho de las distintas universidades que se hallan vigentes en el territorio de la República del Perú, entre ellos, a estudiantes y docentes del derecho a realizar más investigaciones acerca de los delitos de connotación sexual para evaluar la corrección y eficacia de la política criminal adoptada por el Estado peruano y, de ser posible, realizar mejoras en su planeamiento y aplicación.





## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://cutt.ly/CVF9yx4>*
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). Manual de derecho penal. Parte general (2.<sup>a</sup> ed.). Libros S.A.*
- Candamil Buriticá, V., & Gonzáles Chacón, A. M. (2015). Expansión del derecho penal en desmedro del principio de mínima intervención referencia a los delitos de injuria y calumnia [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional. <https://cutt.ly/9VF9rev>*
- Carrasco, S. (2007). Metodología de la investigación científica. San Marcos.*
- Carrasco, S. (2017). Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. San Marcos.*
- Congreso de la República. (1991). Código Penal. Decreto Legislativo N. ° 635. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1991\\_per\\_dl635.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1991_per_dl635.pdf)*
- Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)*
- Congreso de la República del Perú. (1991). Decreto legislativo N. ° 635. Código Penal. Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>*
- Congreso de la República del Perú. (2019). Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres - Ley N. ° 30963. Diario Oficial El Peruano. <https://cutt.ly/ZVF9wXS>*
- Congreso de la República Peruana. (1924). Código Penal. Ley N. ° 4868. Librería e Imprenta E. Moreno. <https://cutt.ly/rCZZySo>*
- Contreras Santa Cruz, J. A. (2021). Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108- b del código penal peruano [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. En Repositorio Institucional - USS. Repositorio Institucional. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8285>*



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)*
- Galarza Ulloa, J. J. (2017). El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador [tesis de maestría, Universidad Tecnológica IndoAmérica]. Repositorio de la Universidad Tecnológica IndoAmérica. <https://cutt.ly/XVF25TQ>*
- García Cavero, P. (2019). Derecho penal parte general (3.ª ed.). Editorial Ideas.*
- Godos Lozada, G. I. (2020). Alcances de la aplicación del control constitucional judicial en el tipo penal de rufianismo [Tesis de pregrado, Universidad Privada de Trujillo]. En Universidad Privada de Trujillo. Repositorio Institucional UPRIT. <http://181.176.219.234/handle/UPRIT/356>*
- Guevara Ballona, M. A. (2020). La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. En Repositorio Institucional - UCV. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/60537>*
- Guevara Rosales, M. S. (2021). Vulneración del principio de última ratio en los delitos de injuria y calumnia, en el código penal peruano [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. En Repositorio Institucional - UCV. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/83074>*
- Guevara Vásquez, I. P. (2019). La nueva descripción típica del delito de rufianismo. Actualidad Penal, (62), 15–25. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-62/la-nueva-descripcion-tipica-del-delito-de-rufianismo>*
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación científica (5.ª ed.). McGraw-Hill.*
- Instituto de Ciencias Hegel. (2021, septiembre 22). Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones. <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/>*
- Martínez, H. (2014). Metodología de la Investigación. Cengage Learning.*
- Muñoz Conde, F. (2001). Introducción al derecho penal (2.ª ed., Vol. 1). BdeF Montevideo-BuenosAires. [https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion\\_de\\_recho\\_penal\\_conde.pdf](https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion_de_recho_penal_conde.pdf)*



- Ortiz Espinoza, M. A. (2020). *El principio de mínima intervención penal: origen y evolución* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177830>
- Ozafrain, L. (2017). *El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/68145>
- Palacios, J., Romero, H., & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de derecho penal parte especial tomo 1*. Ediciones Legales.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general tomo I fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas. <https://cutt.ly/PGbyf26>
- Tafur, R., & Izaguirre, M. (2016). *¿Cómo hacer un proyecto de investigación?* Alfaomega.
- Tamayo y Tamayo, M. (2015). *El proceso de la investigación científica (5.ª ed.)*. Limusa.
- Valero Clavijo, V. L. (2020). *La prisión preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal ecuatoriano*. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15677>
- Vásquez Toledo, S. K. (2021). *La regulación del delito de feminicidio en el Perú y la afectación al principio de mínima intervención del derecho penal* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/85616>



ANEXOS

Anexo 1. Matriz De consistencia

TÍTULO: “El análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz de los principios del sistema penal, Perú - 2021”				
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
¿Cuál es el análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema penal, Perú - 2021?	Explicar cuál es el análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo a la luz del sistema del sistema penal, Perú - 2021	El análisis demuestra que hay una problemática jurídica del delito de rufianismo que incide negativamente en el sistema penal	El análisis jurídico de la problemática jurídico del delito de rufianismo	<p><b>Enfoque de la investigación:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básico</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Explicativo</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> Teoría fundamenta</p> <p><b>Método de la investigación:</b> Inductivo</p> <p><b>Población:</b> Abogados especialistas en derecho penal</p> <p><b>Muestra:</b> 4 abogados especialistas en derecho penal</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía de entrevista</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	SUBCATEGORÍAS	
¿El delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?	Analizar si el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	El delito de rufianismo no cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	
¿El delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?	Determinar si el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana	El delito de rufianismo afecta injustificadamente la esfera de la libertad humana	La esfera de libertad humana	
¿El delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?	Establecer si el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal	El delito de rufianismo no guarda armonía con el principio de mínima intervención penal	El principio de mínima intervención	



## Anexo 2. Guía de entrevista

### «EL ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE RUFIANISMO A LA LUZ DEL SISTEMA PENAL, PERÚ - 2021»

1. Según su juicio, ¿supone un problema jurídico el delito de rufianismo a la luz del sistema penal?

.....

2. En su opinión, ¿el delito de rufianismo cumple con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos?

.....

3. De acuerdo a su entendimiento, ¿el delito de rufianismo afecta la esfera de la libertad humana?

.....

4. De lo expuesto usted considera que, ¿el delito de rufianismo guarda armonía con el principio de mínima intervención penal?

.....